

TERRAGNI



BJA

Biblioteca Jurídica Argentina
Copia Privada para uso Didáctico y Científico.
PROHIBIDA su Venta, Impresión o Distribución

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

Prólogo del doctor
ROBERTO TERAN LOMAS

ABELED - PERROT

MARCO ANTONIO TERRAGNI

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

Prólogo del doctor
ROBERTO TERAN LOMAS

ABELED0 - PERROT
BUENOS AIRES

© by Editorial ABELEDO-PERROT S. A.
Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723
Todos los derechos reservados
Lavalle 1280 - 1328, Buenos Aires, Argentina
Adherida a la Cámara Argentina de Editores de Libros

El derecho de propiedad de esta obra comprende para su autor: la facultad de disponer de ella, publicarla, traducirla, adaptarla o autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma, total o parcial, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información; por consiguiente nadie tiene facultad a ejercitar los derechos precitados sin permiso del autor y del editor, por escrito.

Los infractores serán reprimidos con las penas del artículo 172 y concordantes del Código Penal (arts. 2, 9, 10, 71, 72, ley 11.723).

IMPRESO EN LA ARGENTINA

P R O L O G O

Marco Antonio Terragni se incorpora con su obra "Responsabilidad penal del ebrio" a la falange de quienes con su esfuerzo intelectual contribuyen al esclarecimiento de las instituciones penales argentinas.

Durante su paso por las aulas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, fue un brillante alumno, destacándose especialmente en el ámbito de las disciplinas penales, en actitud discipular respecto de figuras señeras que allí profesaron; Luis Jiménez de Asúa y Jorge Frías Caballero. Actuó asimismo con toda eficiencia como auxiliar de investigación en el Instituto de Ciencia Penal y Criminología, bajo la dirección del Dr. Jaime Prats Cardona.

"Responsabilidad penal del ebrio" significa su auspiciosa incorporación a la dogmática penal. Es un estudio serio y consciente, con completa documentación doctrinaria y jurisprudencial.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

Señalaré algunos aspectos notables del trabajo de Terragni.

En el capítulo sobre la ebriedad casual o fortuita, agrega atinadas consideraciones acerca del alcoholista crónico, a quien diferencia del habitual, y conceptúa como un enfermo “al que sólo se puede recuperar con un tratamiento adecuado, de manera que recupere la normalidad física y psíquica, y que desaparezca la posibilidad de causar daños a terceros o a sí mismo”.

Luego de estudiar la ebriedad preordenada, se introduce en el espinoso tema de la ebriedad voluntaria, considerando en primer lugar la doctrina y jurisprudencia que preconiza la represión a título de dolo, pasando revista en especial a los votos formulados en el plenario celebrado sobre el caso Segura en la Cámara en lo Criminal de la Capital. Rechaza esta tesis, siendo dignas de citar sus palabras finales al respecto, que constituyen una advertencia a quienes introducen en sus argumentaciones razones de política criminal, que pueden servir de fundamentaciones de lege ferenda, pero nunca de lege lata: “En definitiva, las razones de política represiva, la necesidad de asegurar la defensa social y otras del mismo tenor —y cuya importancia de nin-

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

guna manera ponemos en tela de juicio— conciernen al legislador, pero no al intérprete”.

Pasa revista a la posición contraria, que es mayoritaria en la doctrina nacional, y que comparte quien estas líneas escribe: la represión a título de culpa en las hipótesis de ebriedad voluntaria. No la acepta en los términos absolutos en los cuales se la formula, y pone de relieve al respecto: “Pero hay casos en los cuales de ninguna manera puede afirmarse que ha existido esa posibilidad y deber de previsión, pues se trata de personas que jamás pensaron que llegarían a embriagarse y que en ese estado cometerían un hecho ilícito. La existencia de culpa no puede afirmarse. No existe ninguna relación entre la imprudencia en el beber y el delito”.

La conclusión que adopta está vinculada con el análisis concreto de la culpabilidad. Es así que considera que el acto del ebrio voluntario podrá ser dólido en los casos de ebriedad preordenada y de dolo eventual: podrá ser culposo cuando existió la posibilidad de prever el desenlace, aunque el mismo no haya sido querido; y no será culpable cuando no pudo existir esa previsión. “Insistimos aquí en que no es suficiente demostración de imprudencia el hecho de embriagarse, pues no puede fundarse en esa circunstancia la existencia de una culpa genérica. La

MARCO ANTONIO TERRAGNI

culpa debe estar referida concretamente al resultado, de manera que si no se da una relación psicológica, no puede fundarse un juicio de reproche”.

Concluye la obra con una oportuna advertencia: sea que se mantenga vigente el Código de 1921, o se produzca su reforma, nunca se podrá solucionar por vía legislativa el problema de la ebriedad, “que por ser social requiere métodos de lucha diferentes”. Se trata de “un problema político que excede los modestos ámbitos de la justicia represiva”. Son dignas de citar sus últimas palabras: “Lo que no puede tolerarse es que las culpas de la sociedad las pague el ebrio, más allá de las consecuencias de su concreta culpabilidad”.

La obra de Terragni constituye un aporte importante para el tema, pleno de ideas originales, como se ha puesto de relieve. Es de augurar que el presente inicio sea seguido por nuevos y substanciales aportes para la dogmática penal argentina.

DR. ROBERTO TERÁN LOMAS

CAPÍTULO I

LA EBRIEDAD: ANALISIS MEDICO-LEGAL

El problema de la ebriedad puede ser planteado desde puntos de vista diferentes. Según sea el enfoque se aplicará el método y se estudiará en distintas ramas de la ciencia.

Para dejar definido desde el principio cuál es la faceta que se encarará en este trabajo, es preciso advertir que el tema central es el de la responsabilidad del que delinque en estado de ebriedad. Lo que interesa acá no es el ebrio o el alcoholista crónico, como pacientes de alteraciones psíquicas u orgánicas causadas por la intoxicación etílica; no se trata de los delitos cometidos en estado de ebriedad, lo que supondría un análisis estadístico de los hechos que comúnmente se deben al alcohol; tampoco es la responsabilidad penal del ebrio (aunque el título del libro sea ése, por razones de brevedad) pues así enunciada parecería referirse a un estado peligroso sin delito.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

El objetivo es tratar sobre la responsabilidad penal de quien comete un delito en estado de ebriedad. Es decir: qué solución da el Código Penal Argentino para estos casos, cómo se ha encarado el tema en la doctrina, cuál es la jurisprudencia, y cómo se encara a los efectos de la reforma de la legislación penal.

Hecha esta introducción conviene realizar una breve referencia a la embriaguez desde el punto de vista médico, para ubicar la trascendencia que cada uno de los distintos estados tiene en orden a la sanción de quien comete un delito luego de ingerir alcohol.

Cabe distinguir entre la intoxicación etílica habitual y la ebriedad, entendida ésta como un proceso agudo de corta duración¹ aunque la primera no es más que una sucesión de momentos de embriaguez. El alcoholista crónico crea un estado permanente de impregnación alcohólica, que repercute sobre todo en dos órganos: el hígado y el cerebro. En el último produce "lesiones meníngeas bajo la forma de edema, de espesamiento de las membranas de envoltura, hipertensión del líquido céfalo raquídeo, distensión más o menos marcada de los ventrículos

1 Conf. Rojas, Nerio, *Medicina legal*, ed. El Ateneo, 1958.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

cerebrales, lesiones de atrofia cerebral, y un aumento de calibre de los vasos que entraña una hipereimia de todos los centros. Ciertas manifestaciones clínicas hacen por lo demás pensar en lesiones en los núcleos de la base. De todas maneras estas lesiones son difusas e interesan múltiples zonas centrales. Los elementos nobles experimentan poco a poco un proceso degenerativo. Se atrofian o se esclerosan”².

De ello deriva un descenso global de la capacidad intelectual y termina en una demencia aguda (con el conocido delirium tremens). Las posibilidades de que un alcoholista crónico cometa delitos son notorias, como lo demuestra el elevado lugar que ocupan esos delinquentes en las estadísticas.

En lo que se refiere a la ebriedad como proceso agudo de corta duración, existen tres grados, según la división de Hofbauer: 1º) período de excitación, euforia, verbosidad, en algunos tristeza, rapidez asociativa, irritabilidad; no hay pérdida de conciencia; 2º) período de incoherencia, automatismo, movilidad y falta de brillo en la ideación, incoordinación motora, impulsos, agresiones; hay ya pérdida de conciencia; 3º) período de sueño tóxico o co-

2 Müller, Maurice, *Alcoholismo y criminalidad*, en Revista del Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas, Nº 9, pág. 61.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

ma³. Corresponden a lo que en otros términos se denominan ebriedad eufórica o estado alegre; colérica o estado furibundo y letárgica o estado de aniquilamiento. Según Carrara la primera ejerce un impulso sobre la voluntad, al hacerla más precipitada e irreflexiva. Si se la equipara al ímpetu de las pasiones, puede minorar la imputación, pero nunca anularla. La embriaguez furiosa —siempre según el mismo autor— ejerce su acción sobre el entendimiento, ofuscándolo de tal modo que le quita la capacidad de percibir y de juzgar rectamente. Si se la equipara a la manía con delirio, puede suprimir por completo la imputación. Por último la letárgica transforma al sujeto en un autómeta.

Existen varios métodos para determinar en su sentido naturalístico cuál es el grado de ebriedad de una persona, utilizándose generalmente por su mayor exactitud los dosajes de alcohol en sangre, pues los de orina ofrecen menor precisión. De todas maneras hay que advertir desde ya que si bien la pericia médica proporciona un indicio sumamente importante, en el proceso penal su resultado no es decisivo, pues es al juez a quien corresponde determinar (utilizando la totalidad de la prueba y el

3 Conf. Rojas, Nerio, op. cit., pág. 393.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

sentido valorativo ínsito en su tarea) la existencia de un grado tal de embriaguez que torne inimputable al sujeto.

Sobre la influencia de la menor o mayor existencia de alcohol en la sangre es interesante recordar que según una clasificación pueden distinguirse cuatro grados: 1) 0.90 ‰ se trata de una intensidad de simple excitación, donde la ebriedad es relativa, parcial, semi plena o incompleta. Comúnmente a este período se lo denomina “del cordero”, afinando, ebriedad “eufórica”; y jurídicamente grado subclínico pues, naturalmente, se estima que la intensidad de la embriaguez no puede producir alteración o perturbación de la conciencia. 2) Desde 0.90 ‰ a 2.20 ‰ ya se caracteriza por una excitación mucho más profunda, donde la ebriedad es absoluta, total, plena o completa. Comúnmente a este grado se lo denomina estado furibundo o “del león”; afinando, ebriedad “colérica” o estado de “delirio”; y jurídicamente período médico-legal, donde se estima que la ebriedad es completa, pues el sujeto suele encontrarse dentro de un estado de sensación de bienestar, de inestabilidad emocional, con reacción represiva o expansiva, según la personalidad; con disminución del sentido ético y fallas de los frenos inhibitorios. 3) Desde arriba de 2.50 ‰ hasta 3.50

MARCO ANTONIO TERRAGNI

por mil hay perturbación de la inteligencia, ideas confusas, incoherencia, diplopia y marcha vacilante; donde la ebriedad —naturalmente— se presenta como absoluta, total, plena y completa. Comúnmente a este panorama se lo denomina “estado del puerco”; afinando, grado “letárgico” o de aniquilamiento; y jurídicamente, período ebrioso, donde también se estima que la ebriedad es completa. Incluso algunos sostienen que recién en este estado hay pérdida total de la conciencia. Otros, asimismo, que en este período también se produce el coma alcohólico. 4) Por arriba de 3.50 ‰ se caracteriza porque el sujeto se encuentra en un estado de inconciencia absoluto. Incluso puede llegar al coma ⁴.

En el curso de este trabajo la atención estará centrada en la ebriedad completa, sin perjuicio de mencionar las consecuencias jurídico-penales de los otros grados.

Desde ya cabe también advertir que tanto como el dosaje de alcohol, es importante la apreciación de los síntomas clínicos, pues el primero puede influir desigualmente en la conducta de las personas, pero en cambio la sintomatología es relativamente uniforme.

4 Simonin, Camilo L., *Medicina legal judicial*, Juzg. Cor. Santa Fe, 1^ª Nom., causa “García, Miguel”, “Juris” t. 40, p. 232.

CAPÍTULO II

EXTENSION AL USO DE NARCOTICOS Y ESTUPEFACIENTES

Lo que se diga respecto de la responsabilidad penal de quien comete un delito en estado de ebriedad, vale también respecto de quien lo hace en estado de intoxicación producido por la ingestión o asimilación de narcóticos y estupefacientes o sustancias tóxicas en general, siempre que la imputabilidad del individuo se halle anulada, de manera que no pueda comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

Existe coincidencia sobre el punto. La fórmula del artículo 34 inciso primero del Código Penal comprende a ambas situaciones, como expresamente lo indica la Exposición de Motivos de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación⁵.

⁵ Código Penal de la Nación Argentina, ley 11.719, ed. oficial 1924, pág. 149.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

Los estudios y anteproyectos enderezados a la reforma penal también tratan juntos los supuestos de grave perturbación de la conciencia producida por el uso de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes u otros medios similares. Así sucede en el Anteproyecto de Código Penal del Dr. Sebastián Soler, en su artículo 26⁶ y también en los trabajos de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo para Latinoamérica⁷.

Por su parte el Proyecto de Reformas de la Parte General del Código Penal redactado por la Comisión creada por el Poder Ejecutivo, según la ley 20.509 y decreto 480/73 trata en común el caso de los alcohólicos y drogadictos⁸.

6 Anteproyecto de Código Penal del Dr. Sebastián Soler, ed. oficial, 1960, pág. 38.

7 Frías Caballero, Jorge, *La responsabilidad del ebrio en la IV Asamblea Plenaria de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo para Latinoamérica*, "La Ley", t. 134, pág. 1187.

8 Proyecto de la Parte General del Código Penal, Imprenta del Congreso de la Nación, 1974.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD DEL QUE DELINQUE EN ESTADO DE EBRIEDAD

Ebriedad casual o fortuita

Como ya se ha advertido, interesa sobre todo el análisis jurídico-penal de la situación de quien comete un delito en estado de ebriedad completa, que lo torna inimputable. Cuando no se llega a la total pérdida de la conciencia de la criminalidad del acto o a la imposibilidad de dirigir las acciones, el que comete un delito luego de haber bebido en abundancia, estará sometido a las reglas comunes; no hay necesidad de apartarse de ellas, porque el caso no lo requiere. La ebriedad se computará como circunstancia atenuante si fue fortuita o casual, y como agravante si ha sido buscada *ex profeso*, para infundirse ánimos o desprenderse de los frenos inhibitorios.

Tampoco presenta muchas dificultades la situación del ebrio completo, que ha llegado a ese estado en forma casual o fortuita. El individuo ha caído ignorando las condiciones de la bebida, o por-

MARCO ANTONIO TERRAGNI

que existen deficiencias en su organismo o “por la maliciosa acción de un tercero” (según la repetida frase de Carrara). Como no hay participación anímica en la producción de la ebriedad, ni en el delito, la absolución se impone de acuerdo con los preceptos del artículo 34 del Código Penal. Sólo cabría, en el último supuesto, investigar la responsabilidad del tercero, que ha usado al ebrio como un instrumento para la comisión del delito.

No existen dificultades de interpretación respecto de la ebriedad fortuita, casual, accidental o involuntaria, pues como este último adjetivo lo indica, no participa la voluntad del sujeto en el *iter criminis* ni tampoco puede reprochársele su conducta con la perspectiva de señalar una culpa. Si no ha existido la capacidad de apreciar las consecuencias de los hechos libres, y de orientar la conducta conforme a esas previsiones, que es dable exigir, eliminada esa posibilidad —repito— no puede aplicarse sanción penal alguna. Por lo menos en nuestro régimen represivo, que parte del principio de que no hay responsabilidad sin culpabilidad.

La recepción de estas nociones, referidas a la ebriedad involuntaria, es pacífica en la doctrina y en la jurisprudencia. Aún los tribunales que interpretan con mayor rigor las consecuencias de la

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

ebriedad relacionadas con la responsabilidad penal, excluyen —como es lógico— la sanción en los casos de ebriedad involuntaria⁹. Existen numerosos pronunciamientos en el sentido de que “la ebriedad exime de responsabilidad únicamente cuando es completa o absoluta, y tiene el carácter de involuntaria o accidental”¹⁰.

Deja explícitamente aparte de la posibilidad de sanción de los casos de ebriedad patológica (y también los de accidental o involuntaria) el plenario “Segura” de la Cámara Nacional Criminal y Correccional en pleno, fallo al que deberemos referirnos en varias oportunidades en el curso de este trabajo, por contener entre otras opiniones prestigiosas, un voto excepcionalmente fundado del Dr. Jorge Frías Caballero, de quien tuvimos la suerte de ser discípulos en la Universidad Nacional del Litoral¹¹.

9 SC Bs. As., abril 23-1974; Martínez, Horacio R., “La Ley”, t. 156, pág. 26, jurisprudencia citada en el voto del Dr. Sarabayrouse Varangot.

10 Fallos citados por Rubianes, Carlos J., *El Código general y su interpretación jurisprudencial*, ed. Depalma, 1956, t. I, pág. 137.

11 CN Crim. y Correc., en pleno, agosto 13-1964; Segura, Néstor, “La Ley”, t. 118-846.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

La ebriedad llamada accidental no se produce por las mismas causas que la patológica —es evidente— pero ambas tienen como elemento común el ser involuntarias; en el sentido de que el sujeto llega a ese estado sin proponérselo. En el primer caso de manera puramente accidental, como cuando por error bebe un líquido que cree desprovisto de alcohol, o cuando el licor le es suministrado maliciosamente por un tercero. En cambio la embriaguez se produce por motivos patológicos cuando por fallas constitucionales o debilidad atribuible a un particular estado del organismo, el sujeto no resiste el alcohol, de la misma manera que puede soportarlo una persona normal. En estos casos es suficiente una pequeña dosis para llevar a un estado de embriaguez completa.

Los supuestos de embriaguez involuntaria llevan a la aplicación indudable de la fórmula de inimputabilidad del artículo 34 inciso 1º del Código Penal. Y ni siquiera trae dificultades la interpretación de las palabras “no imputable” (“El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteración morbosa de las mismas o por su estado de **inconciencia**, error o ignorancia de hecho *no imputable*, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones”).

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

Dificultades que existen sí al tratar de la ebriedad voluntaria, y que han llevado a sancionar como dolosos todos los hechos en que el agente tuvo voluntad de embriagarse. Luego nos referiremos expresamente a este punto.

De manera que en los casos de ebriedad involuntaria, la imputabilidad —y por ende la sanción— desaparece en favor de quien no ha podido por su estado de inconciencia *no imputable*, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

La falta de punición de los hechos cometidos por un ebrio (aunque haya llegado a ese estado sin culpa) puede ofender el sentido moral de la comunidad, sobre todo cuando los delitos cometidos así pueden ser horribles. No faltarán voces que se levanten e invoquen la necesidad de la defensa de la sociedad contra esos hechos.

Aquí cabe advertir que el legislador argentino ha previsto la necesidad de prevenir la repetición de hechos semejantes, y el tercer párrafo del inciso primero del artículo 34 dice: “En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que lo hicieron peligroso”.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

Si ese precepto no se cumple, si los jueces no ordenan la internación, o si directamente no existen los establecimientos adecuados de que habla la ley, no es un cargo que se pueda hacer al autor de la misma, porque tal previsión fue adoptada.

Asimilable en relación a las previsiones legales tendientes a eliminar la peligrosidad, cuando el agente es inimputable, es la situación del alcoholista crónico, que comete un delito en estado de inconciencia (en realidad es preferible decir *grave alteración de la conciencia*). La absolución se impone, pero también la medida de seguridad prevista por el inciso primero del artículo 34. El alcoholista crónico es un enfermo al que sólo se puede recuperar con un tratamiento adecuado, de manera que recupere la normalidad física y psíquica, y que desaparezca la posibilidad de causar daños a terceros o a sí mismo.

Aunque la solución parece simple y la interpretación de la ley correcta, no siempre los tribunales llegaron a ese resultado; por el contrario, hay fallos que condenan al ebrio crónico, sosteniendo — precisamente— que el estado de inconciencia en que se halla no es “accidental”¹².

12 CC Cap. 10-5-38, Fallos, 4-390, citado por Rubianes, op. cit., pág. 145.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

Quizás conduzca a esta rigurosa decisión el confundir al ebrio crónico con el habitual, cuando el primero es un verdadero enfermo y el segundo es un individuo que se embriaga en forma reiterada, pero que cuando no lo hace conserva una absoluta normalidad. Para este último supuesto la situación legal del que delinque así es similar a la del que lo hace en estado de embriaguez completa y voluntaria. Y ya veremos que esta categoría es la que origina mayores dificultades en la interpretación, motivando una disparidad de criterios y soluciones que parece insuperable.

CAPÍTULO IV

EBRIEDAD PREORDENADA

La necesidad de usar una terminología que se ha hecho clásica en la materia, nos lleva a hablar de *ebriedad preordenada*, lo que no es del todo exacto pues lo que se preordena no es la ebriedad, sino la decisión de cometer un delito valiéndose de ese estado. Se ha dicho que estamos en presencia de ebriedad preordenada cuando el agente se ha procurado voluntariamente ese estado para superar sus frenos inhibitorios, infundirse ánimo o procurar su impunidad. Y también —al relacionar esa conducta con la necesidad de que sea *completa*— se ha objetado esa hipótesis pues es imposible que un individuo en estado de inconciencia pueda seguir un plan criminal que se ha trazado de antemano. Sin embargo, tal supuesto puede darse en los delitos de omisión, o de comisión por omisión y aún en los delitos de comisión simple, pues no debe olvidarse que nunca la calificación de ebriedad completa significa la inexistencia de un rastro de conciencia y de posibilidad de acción,

MARCO ANTONIO TERRAGNI

entendida ésta como conducta humana orientada hacia una finalidad. Lo contrario nos llevaría a la desaparición del primer elemento del delito que es la "acción", y transformaría al sujeto en un simple instrumento inanimado. La fórmula de inimputabilidad expresada en el inciso 1º del artículo 34 del Código Penal no queda alterada con esa interpretación, pues se refiere a estados de inconciencia que hayan impedido comprender la criminalidad del acto *o dirigir las acciones*. De manera que bien puede darse el caso de alguien, que aún en ese particular estado, pueda comprender la criminalidad del acto, pero le resulte imposible dirigir sus acciones en el sentido que el orden jurídico pretende. De ahí que la fórmula empleada por el Código contenga elementos psicológicos y valorativos, que el intérprete de un caso real debe utilizar en exacta proporción.

Para resolver el problema de la ebriedad preordenada y castigar a quien, si bien fue inimputable en el momento de delinquir, se procuró a propósito ese particular estado, se acude a la teoría de las acciones libres en su origen (*actiones liberae in causa*).

Por la trascendencia que tiene esa teoría, en todo este tema de la ebriedad, conviene detenerse un momento en ella, para saber qué se ha entendido

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

en la doctrina y en la jurisprudencia por tal concepto.

En los casos en que el sujeto se ha colocado en situación de inimputabilidad, el juicio de reproche se le formula retrotrayéndolo al estado anterior de plena capacidad, y conforme al contenido subjetivo de ese acto, se le imputará a título de dolo o de culpa. Así lo explica —entre otros— Soler, quien refutando a Florián, sostiene que la teoría es aplicable también en relación a la culpa. Así es perfectamente posible —dice— que varios sujetos se embriaguen con el propósito genérico de divertirse en la comisión de acciones imprudentes e indeterminadas (manejar un automóvil a velocidad, por ejemplo, sin la intención concreta de matar a nadie)¹³.

Coinciden con ese criterio y suministran ejemplos, otros tratadistas como Fontán Balestra, quien agrega que algunos códigos prevén especialmente la cuestión¹⁴. Y esta última advertencia no está demás pues en rigor de verdad la teoría resultaría inaplicable si nos atuviéramos estrictamente a la ley vigente, pues el artículo 34 del Código Penal declara

13 Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, ed. TEA, 1951, t. II, pág. 46.

14 Fontán Balestra, Carlos, *Derecho Penal*, Introducción y Parte General, Ed. Arayú, 1953, pág. 161.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

cxentos de pena a quienes no hayan podido *en el momento del hecho* comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. La referencia temporal es exacta.

Lo que ocurre es que resulta injusto amparar a quien se procuró voluntariamente ese estado, y ésa es la razón del empleo de la teoría de la *actio liberae in causa*. La necesidad de que tenga vigencia legislativa llevó al Dr. Soler a incluir un artículo con ese título: el 26 de su Anteproyecto, pero lamentablemente englobó situaciones que no se refieren a la acción libre en su origen, con el inciso "a" que sí es una aplicación de la teoría. Dice que se "castigará con la pena correspondiente al delito doloso, cuando el agente se colocó en ese estado con el fin de cometer el hecho o de procurarse una excusa"¹⁵.

Ricardo C. Núñez elude la objeción de que la acción libre en el origen constituye una excepción al principio de que la imputabilidad debe existir en el momento del hecho, acudiendo a la relación causal, y diciendo que el hecho de embriagarse para cometer el delito fue el instante inicial de la actividad delictiva¹⁶. Entronca esta idea con la opinión

15 Op. cit., pág. 38.

16 Núñez, Ricardo C., *La culpabilidad en el Código Penal*, ed. Depalma, 1946, pág. 40.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

de Franz von Litz que recoge Jiménez de Asúa: “Si la relación causal y la culpabilidad se dan en el resultado, en el caso concreto, la apreciación jurídica no ofrece ninguna otra dificultad. En el momento decisivo (y éste no es la ejecución del resultado, sino el impulso dado para que la cadena causal se desarrolle) existía la imputabilidad”¹⁷.

No está demás recordar que las cuestiones derivadas de la preordenación están de actualidad con motivo de los delitos que se cometen —sobre todo de índole política— bajo la acción de drogas.

La jurisprudencia ha hecho una frecuente aplicación de la teoría de la *actio liberae in causa*, que cita Núñez en el trabajo mencionado, y además la explicación de la misma se encuentra en los votos que extensamente tratan el tema de la ebriedad¹⁸.

17 Jiménez de Asúa, *La ley y el delito*, ed. Hermes, 1954, pág. 363.

18 Frías Caballero, Jorge, Voto en plenario, *Segura*, loc. cit.

CAPÍTULO V EBRIEDAD VOLUNTARIA

La represión a título de dolo

Las dificultades existen realmente cuando se trata el problema de la llamada “ebriedad voluntaria”. Y la misma denominación provoca dudas, pues para Carrara la embriaguez voluntaria es la del que, poniéndose a beber, se propone claramente el fin de llegar al estado de ebriedad, pero sin prever que cometerá un delito. Sin embargo, nosotros entenderemos por tal no sólo el caso que plantea Carrara sino el de aquél que simplemente ha tenido voluntad de beber, aún sin intención de embriagarse.

Este de la “ebriedad voluntaria” es el caso más común: el individuo que se embriaga, pero que lo hace sin intención alguna de cometer delito. Vale decir que lo voluntario está en la ingestión de bebidas alcohólicas. Y hay matices, pues —como se dijo— hay quienes beben con la intención de embriagarse y hay quienes lo hacen sin moderación, cayendo por imprudencia en estado de ebriedad. El conocer en

MARCO ANTONIO TERRAGNI

cuál de los supuestos se encuentra el agente cuyos actos se juzgan, será un problema de hecho, que dependerá de la prueba disponible, pero que no dejará de tener trascendencia en el momento de adecuar la sanción.

La llamada ebriedad voluntaria ha dividido a la doctrina y a la jurisprudencia; se han dado todas las posibilidades: desde responsabilizar siempre a título de dolo al que comete un delito en ese estado, hasta propugnar su impunidad; pasando por la solución de castigarlo con la pena del delito culposo, cuando tal figura está prevista por la ley. Ello es así porque en nuestro Derecho no existe una norma que se refiera expresamente a la ebriedad, o en general a los estados de grave perturbación de la conciencia causados por tóxicos o por otros medios. En otros países así se legisla, pero no por eso las dificultades han desaparecido del todo. A buscar una fórmula eficaz enderezan los estudios sobre el tema y los proyectos de reforma penal.

Conviene hacer un rápido repaso de los argumentos que se esgrimen en un sentido o en otro, anticipando que a nuestro juicio la confusión proviene del distinto punto de vista desde el que se enfoca el problema. Los que afirman la punibilidad de las acciones de un ebrio voluntario, con la pena del

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

delito doloso, lo hacen invocando razones de “defensa social”, pues repugna a la conciencia moral dejar sin sanción el accionar de un sujeto en tales condiciones, que la mayoría de las veces mata, hiere o viola. Partiendo de esa posición mental y anímica se propugna el castigo, teniendo además especial cuidado en señalar la “peligrosidad” del delincuente. Para esa corriente doctrinaria y jurisprudencial cuentan fundamentalmente esas razones, y así se expresan en fallos a los que luego me referiré. Resulta notorio —entonces— el apartamiento de un criterio estrictamente dogmático, que finque su preocupación en el análisis de la ley vigente, y que demuestre la procedencia de esa interpretación, sin necesidad de acudir a expresiones que revelan, más que nada, la angustia por no contar con un texto legal que respalde esa tesis.

Quien se aparta de argumentos simplistas para llegar al mismo resultado mediante un análisis dogmático del problema es —entre otros— Mario Ignacio Chichizola. En un artículo publicado en la Revista del Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas de La Plata, luego de recordar que la ebriedad es un factor de extraordinaria gravitación; por la frecuencia y gravedad de los delitos cometidos bajo los efectos de la intoxicación etílica aguda, dice

MARCO ANTONIO TERRAGNI

que el estudio de la misma la ubica entre las causas de inimputabilidad. Efectivamente la grave perturbación de la conciencia que impide comprender la criminalidad de los actos o dirigir las acciones, hace de un individuo en ese estado un incapaz desde el punto de vista jurídico-penal, no pudiéndosele hacer responsable a los efectos de la aplicación de una sanción. Trata luego de los distintos grados de intensidad de la intoxicación, y de cómo se la clasifica atendiendo a la forma en que se ha producido, aceptando las categorías de ebriedad accidental o involuntaria, ebriedad voluntaria y ebriedad preordenada. Estudia los efectos de cada uno de esos tipos sobre la responsabilidad penal, y respecto de la segunda categoría (la voluntaria, que ahora nos interesa) sostiene la tesis de que el hecho delictivo cometido en estado de ebriedad voluntaria, debe cargarse a su autor a título de dolo. Aparte del análisis dogmático que luego hará, juegan en el ánimo del articulista los reproches genéricos que se pueden formular a este tipo de delincuentes, pues dice: "El considerar inimputables o atenuar la responsabilidad penal de los delincuentes por ebriedad voluntaria, está en pugna con las más elementales exigencias de la defensa social. La sociedad no puede permanecer inactiva frente a los hechos delictuosos come-

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

tidos en estado de ebriedad, pues ello significaría atentar contra su propia existencia". Invocando los precedentes legislativos argentinos llega luego a la fórmula actual del Código Penal, y dice que jamás puede eximirse de pena al que ha actuado en estado de ebriedad voluntaria. En efecto, según este autor, el inciso 1º del artículo 34 sólo excluye los estados de inconciencia *no imputables*; y la ebriedad voluntaria lo es porque el sujeto ha llegado a esa situación libremente.

Según la tesis de Chichizola el carácter de *no imputable* que indica la norma se refiere, no sólo al "error o ignorancia de hecho", sino también a todas las causas de exención de pena ubicadas precedentemente en el párrafo; y entre ellas, al "estado de inconciencia".

Sin embargo esta opinión merece reparos, pues partiendo de un análisis gramatical de la frase, es fácil advertir que —por la ubicación de las comas, y por el género singular del adjetivo "imputable"— éste califica al error o ignorancia de hecho y no a las causales de exención de pena enunciadas precedentemente por la ley, que son: la insuficiencia de las facultades, la alteración morbosa de las mismas y el estado de inconciencia.

Esta interpretación, por otra parte, es la acep-

MARCO ANTONIO TERRAGNI

tada por muchos de nuestros autores¹⁹ y si bien del análisis de los precedentes legislativos argentinos, y aún de la exposición de motivos del Código de 1922, parece extraerse una opinión distinta, lo cierto es que la ley vive por sí misma, y es a su propio texto al que debemos acudir a los efectos de su aplicación. Y nuestra opinión es coherente con el proceso legislativo de la sanción del precepto. La Cámara de Diputados había aprobado el siguiente texto: "El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteración morbosa de las mismas o por su estado de inconciencia comprender la naturaleza y el sentido de lo que hacía o dirigir sus acciones". Y el Senado lo corrigió de la siguiente manera: "en el inciso 1º a continuación de "inconciencia" agregar "error o ignorancia de hecho no imputable. Sustituir las palabras naturaleza y el sentido de lo que hacía por "criminalidad del acto". No quedan dudas pues que

19 Ver sobre el tema: Soler, op. cit., pág. 94; Rubianes, op. cit., pág. 115; Fontán Balestra, Carlos, *El elemento subjetivo del delito*, ed., Depalma, 1957, pág. 150; Fontán Balestra, *Derecho Penal*, op. cit., pág. 322; Núñez, *Tratado de Derecho Penal*, t. II, pág. 40; Frías Caballero, voto en plenario Segura; De la Riestra, Guillermo, *Ebriedad y delito*, en "Jurisprudencia Argentina", 1953, t. IV, pág. 199; González Roura, *Derecho Penal*, ed. 1925, t. II, pág. 23.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

lo de *no imputable* se refiere exclusivamente al *error o ignorancia del hecho*.

Para sostener que se debe castigar con la pena del delito doloso, a quien comete un delito en estado de ebriedad, debería existir un texto legal que así lo dispusiera. Y aún así la cuestión no estaría resuelta, pues sabemos de las dificultades de interpretación que se han dado en países en que existe una norma semejante, porque no pueden dejarse fácilmente de lado los principios de la dogmática penal.

Chichizola cree también que los hechos de un ebrio voluntario se le deben cargar a título de dolo eventual pues —dice— “nadie ignora que la ingestión inmoderada de bebidas alcohólicas produce la embriaguez y en ese estado, al perder el control de sus actos, el sujeto se coloca voluntariamente en la posibilidad de realizar hechos delictivos”. Eso en la mayoría de los casos no es verdad, y no se puede construir una regla partiendo de situaciones aisladas. En los casos en que la representación de un resultado delictivo y su definitiva aceptación han existido, se puede aplicar la teoría del dolo eventual, pero de allí a afirmarlo en todos los supuestos hay una barrera infranqueable: el principio de que *no hay responsabilidad sin culpabilidad* (tomada ésta

MARCO ANTONIO TERRAGNI

en el sentido genérico que abarca al dolo y a la culpa).

La adhesión a la tesis de que son dolosos todos los delitos cometidos en estado de ebriedad voluntaria, revela la repugnancia a admitir los resultados de la otra posición, que sostiene que sólo pueden ser sancionados a títulos de culpa, siempre que la ley contemple tales figuras (de los delitos culposos). Así se expresa en el siguiente párrafo: “En efecto, siguiendo la tesis que sostiene la doctrina dominante, un individuo puede embriagarse voluntariamente y luego cometer toda clase de delitos, salvo aquéllos que estén previstos como culposos, quedando impune. Así, por ejemplo, un sujeto puede embriagarse voluntariamente y después introducirse en el domicilio de cualquier vecino, violar a su mujer o a sus hijas, apoderarse de todos los efectos de valor que encuentre y destrozar todo lo que se oponga a sus propósitos, sin que se lo considere imputable, porque los delitos de violación de domicilio, violación sexual, robo y daño no están previstos en la forma culposa. Evidentemente, las situaciones a que lleva la posición que sostiene el sector mayoritario de la doctrina están en pugna con las más elementales exigencias de la defensa social. Por eso, casi todos los tribunales —que están más en contacto con la

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

realidad— no la han acogido en sus fallos”²⁰.

Nos nos convencen estas razones, pues la necesidad de no dejar impugnes hechos graves, la desmoralización que tal impunidad causa en la población (que desconfía de la eficacia de las leyes que deben protegerla) en fin: todas las alegaciones a la “defensa social” no tiene cabida en nuestro sistema jurídico penal. Y —como dijimos— aunque se modificara la ley en el sentido que pretenden estos autores, la eficacia de esa reforma sería bastante relativa, en cuanto chocara con los principios generales del Derecho Penal Argentino.

No es oportuno hacer una reseña de autores y tribunales que sostienen una y otra posición, pues tales recopilaciones existen y es fácil consultarlas²¹.

20 Chichizola, op. cit., pág. 22.

21 De la Riestra, Guillermo, loc. cit.; Rubianes, op. cit., pág. 137; t. III, pág. 36; Oderigo, Mario A., *Código Penal Anotado*, ed. Depalma, 1957, pág. 34; Cúneo Libarona, Mariano, *Resumen sistemático de los fallos de la Sala y Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Paraná y Concepción del Uruguay, respectivamente*, en “La Ley”, t. 83, pág. 669; Manigot, Marcelo A., *Código Penal de la Nación Argentina Anotado y Comentado*, ed. Abeledo-Perrot, 1969, pág. 57; Vázquez Iruzubieta, Carlos, *Código Penal Comentado*, ed. Plus Ultra, t. I, pág. 184; De la Rúa, Jorge, *Código Penal Argentino*, ed. Lerner, Parte General, pág. 366.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

Lo que sí puede resultar interesante es analizar algunos fallos y revisar los fundamentos de quienes decidieron que el delito cometido en estado de ebriedad voluntaria, merece la pena prevista por la figura dolosa.

Para sostener que es responsable de delito doloso el que incurre en un acto ilícito penal, en estado de embriaguez completa y voluntaria, se esgrimen razones de política criminal resumibles en una frase: La sociedad debe defenderse de los delincuentes alcoholistas y ebrios, pues no puede auspiciar con su favor uno de los más importantes factores de delincuencia.

Una síntesis exacta de la idea, es la expresada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que figura en “Fallos” 178-256, repetida en “Fallos” 209-290, etc. y que dice: “El hombre que toma más licor de lo que debe, responde de las consecuencias de los actos que realiza, por falta de dominio de sus facultades. *La defensa de la sociedad* inspira esta tesis preconizada por la doctrina moderna”.

En otro fallo registrado en “Jurisprudencia Argentina”, t. 38, p. 26 repite el alto tribunal: “La ebriedad, en sí, es un estado predisponente al exceso, al desvío y al delito, de manera que quien se dedica a ella, se libra a sabiendas de la frenación

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

mental y ética que la convivencia social impone, siendo por lo tanto un peligro que la ley no puede auspicar”.

Esta interpretación supone dejar de lado los principios rectores de la dogmática penal, que son los que la doctrina extrae del Código. Como tales, no son meras especulaciones teóricas, pues la dogmática procura la reconstrucción del derecho positivo vigente sobre bases científicas, y lo hace a los efectos de su aplicación práctica.

No es posible dejar de lado la investigación de la culpabilidad, en la comisión de los hechos ilícitos, como se hace con argumentos simplistas, que se han usado en distintos fallos, que más adelante citaremos. El problema de defensa social que plantean los pronunciamientos enrolados en esta tendencia, atañe a la lucha contra el alcoholismo como programa de política legislativa de prevención, pero no corresponde que sea el Derecho Penal el que lo resuelva. Se ha glosado a Carrara diciendo que tal postura implica hacer a la Justicia esclava de la utilidad pública, y que se pretende resolver el problema de la ebriedad castigando al ebrio cuando lo que se debe eliminar es la causa del mal.

A pesar de la crítica precedente, es necesario señalar que las opiniones transcriptas más arriba han

MARCO ANTONIO TERRAGNI

sido vertidas en casos en que se consideró que el sujeto no había delinquido en estado de ebriedad *completa*. De manera que no se trató de lleno el aspecto de la cuestión que ahora nos ocupa: la llamada ebriedad completa y voluntaria.

A quienes consideran que corresponde la represión del acto del ebrio con las penas de los delitos dolosos, se les contesta: que siendo necesario para que exista dolo "la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación y el cambio del mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica"²² no podría nunca quien se embriagó (salvo preordenadamente) haber obrado con esa voluntad y representación.

Terán Lomas dice al respecto: "Solamente un dolo puede existir por parte de quien se embriaga voluntaria y ampliamente. Este dolo radica en su voluntad e intención de embriagarse. Se trata —si se nos permite la expresión— de un dolo de ebriedad. Pero no existe dolo del delito que pueda cometerse, que no se ha representado, que no se ha

22 Jiménez de Asúa, op. cit., pág. 292.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

querido”²³. Es la misma advertencia de Carrara contra el sistema que identifica la supuesta voluntad de embriagarse, con la voluntad de delinquir.

Para fundamentar la represión a título de dolo, se han emitido a veces argumentos que llevan en sí una contradicción. Así por ejemplo, el voto del Dr. Antonio M. Ruiz, de la Cámara en lo Criminal, Comercial y del Trabajo de Corrientes²⁴ dice, impugnando la opinión contraria: “Además, se hace residir la culpa en la imprevisión de beber con exceso, pero la ebriedad no es la causa directa del delito; muchos se embriagan y no delinquen; no hay relación necesaria de causa a efecto, relación inmediata entre la embriaguez y el delito, como lo requiere el artículo 84 citado”, y concluye el camarista sosteniendo que corresponde aplicar la pena prevista para el delito doloso. Es tan patente la inversión de los términos, que realmente llama la atención. En lugar de comenzar analizando si hay dolo, empieza por decir que no hay culpa, pues la situación no encaja en la figura del artículo 84. Con la exposición demuestra que no existiendo lo menos: la cul-

23 Terán Lomas, Roberto, *La teoría del autor en la sistemática del Derecho Penal y otros ensayos*, ed. Manes, pág. 206.

24 “Jur. Arg.”, 1956-I, pág. 266.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

pa, no puede existir lo más: el dolo, pues éste requiere elementos psíquicos más complejos. No obstante esa evidencia, condena al sujeto como autor de homicidio doloso.

En el mismo acuerdo citado, el Dr. Jorge E. Leonardi expresó en su voto: "Conceptúo que, no pudiendo admitirse la presencia de la culpa, *ni del dolo* en el momento de producirse el evento dañoso, ni estando amparada por la eximente del artículo 34 inciso 1º del Código Penal, ni hallándose expresamente exceptuado de las normas generales de la represión penal, el hecho ilícito cometido en estado de ebriedad voluntaria total, sólo cabe una solución: la responsabilidad penal plena, total, del ebrio voluntario que delinque en estado inconsciente".

Este voto revela todas las tensiones que se dan cita en el problema que tratamos. La culpabilidad es uno de los elementos del delito: "No hay pena sin culpa", dice el Anteproyecto Soler. Siendo así, el error en la argumentación del camarista parece claro. Sin embargo, la misma incertidumbre que trasluce, está revelando la dificultad del tema, que da lugar a tantas interpretaciones encontradas.

En el caso Martínez, Horacio R., la Suprema Corte de Buenos Aires ha dicho por boca de uno de sus ministros: "La pretensión de que la actitud

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

imprudente que caracterizó el hecho de haber ingerido con exceso bebidas alcohólicas haya tenido de culpa los actos posteriores carece de asidero fáctico y jurídico. Lo primero porque la reconstrucción histórica de los episodios subexamen no autoriza ni por asomo a afirmar que Martínez fue imprudente al cometer los sucesos que se le imputan y lo segundo, porque casualmente las hipótesis contempladas en los artículos 84 y 94 del código de fondo exigen que la acción definida por el verbo típico («...causare a otro la muerte» y «...causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud», respectivamente) haya sido cometida por imprudencia, negligencia, etc., según el caso”²⁵.

Otro fallo dice: “No considero que la ley penal haya previsto el obrar culposo en el caso de autos, pues no encuentro que mediara *voluntad consciente*, como se requiere en la imprudencia del arte, o profesión, o reglamento, o deberes a su cargo”²⁶. Y en la Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca: “Que teniendo en cuenta la relación íntima e inmediata que debe existir entre causa y efecto, para retrotraer la culpa en el delito al momento de la

25 Voto del Dr. Anzorreguy, “La Ley”, t. 156, pág. 26.

26 Voto del Dr. Araya, Cám. Apel. Crim. Rosario, Sala 1ª, “Juris”, t. 9, pág. 178.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

ingestión alcohólica, sería menester forzar el argumento, pues una relación remota e indirecta entre la imprudencia del agente y el acontecimiento lamentable, es extraña, según lo expresa Angiolini, a la teoría de las acciones culposas del derecho criminal. . . El obrar con «imprudencia», «negligencia» o «inobservancia» de deberes legales, tal como lo establece el artículo 84 del Código Penal, supone una voluntad consciente en el sujeto”²⁷.

Quiere decir que, para estos camaristas, hay que investigar y descartar la culpa, para concluir luego en la existencia del dolo. Ricardo Núñez ha señalado expresamente el error que supone proceder de esa manera²⁸.

Entendemos perfectamente la posición espiritual en que se encuentran los jueces, para no admitir sin más la aplicación de una pena leve, o decretar la absolución, en la mayoría de los casos. Pero la solución no está en forzar la interpretación de las leyes penales, y descartar los principios claros de nuestro Código represivo.

Es imprescindible llegar a una aplicación uni-

27 Voto del Dr. Burgos, “Jur. Arg.”, 1953-IV, pág. 200.

28 Núñez, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino*, ed. Omeba, 1961, t. II, pág. 39.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

forme del Código o una reforma legislativa que contenga los elementos necesarios para lograrla. Terminarán entonces las discrepancias tan marcadas, que suponen resolver en forma despareja los casos que se presentan ante los distintos tribunales, lo que afecta —en cierta manera— el principio constitucional de la igualdad ante la ley. Este supone no sólo la sumisión de todos los habitantes a las mismas normas legales, sino también que éstas se apliquen de manera uniforme.

En la misma línea argumental de los votos correspondientes a los fallos antes anotados, uno hacía notar la incongruencia que entrañaría admitir como circunstancia calificativa de atenuación, lo que verificado —por vía de ejemplo— en un accidente automovilístico, se valora a título agravante, para juzgar la conducta culposa del autor del mismo²⁹.

Este razonamiento no tiene en cuenta que lo que se pretende, no es buscar una circunstancia atenuante de un delito doloso, sino que no ha existido dolo. En un accidente automovilístico la ebriedad constituye una circunstancia agravante de un delito culposo; lo que es diferente. Se comparan —enton-

29 Voto del Dr. Prats Cardona en fallo de la Cám. Apel. Crim. Santa Fe, "La Ley", t. 64, pág. 187.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

ces— dos especies distintas que, como tales, no son susceptibles de equiparación.

En el plenario “Segura”, al que debemos seguir refiriéndonos por su indiscutible importancia, se escucharon significativos conceptos en apoyo de la doctrina (podríamos llamarla tradicional) que propugna el castigo a título de dolo de los delitos cometidos en estado de ebriedad voluntaria³⁰. Pero los fundamentos fueron diferentes, y van desde sostener que el artículo 34 inciso 1º sólo excluye a los estados de inconsciencia “no imputables”, hasta las reiteradas alegaciones a la defensa social.

Es interesante observar la existencia de pensamientos, que ordenados de una determinada manera —lo que luego intentaremos hacer— llevaría a resultados contrarios a los que ese grupo de jueces se proponen, pues lejos de conducir al castigo como dolosos de los delitos cometidos por los ebrios, acarrearían su ineludible absolucón.

El Dr. Alberto S. Millán, citando a Lambert, dice que “el ebrio que no sabe lo que hace, que obra como un autómeta, es una figura creada por la fantasía y que nunca se ha sentado en el banco de los acusados”. Critica la decisión de castigar la ebr-

30 Loc. cit.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

dad preordenada por aplicación del principio de la *actio liberae in causa*, diciendo al respecto: “¡Mayúsculo absurdo! Si la ebriedad no condujo a la inconsciencia, ¿cómo puede aceptarse que el inconsciente ejecute lo que quiso hacer consciente?”. Para Millán no hay casos en que quedan rastros de conciencia. Agrega que muchos miles de personas se embriagan diariamente, y unos pocos cometen delitos, y éstos lo hacen porque la bebida desata los frenos y pone de manifiesto lo más profundo de la personalidad de cada uno. En definitiva, sin otras explicaciones, se adhiere a la opinión de la mayoría de la jurisprudencia, entendiendo que no hay razones para excluir al ebrio de la pena del delito doloso, cuando ha cometido un hecho ilícito penal. Y menciona al Código italiano que “advertido de los graves inconvenientes derivados de la legislación anterior, y de la jurisprudencia influida por las teorías médicas, ha cortado por lo sano, y reprime a título de dolo al ebrio completo que ha bebido con el propósito de embriagarse, y al que se embriaga por simple imprudencia (art. 92)”.

De la lectura del voto comprobamos que la argumentación contraria del Dr. Frías Caballero, fundamentada con profundidad, no ha sido contestada con argumentos dogmáticos. A pesar de declararse

MARCO ANTONIO TERRAGNI

respetuoso de los principios científicos de imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad, el Dr. Millán no los ha aplicado en el caso. O por lo menos no ha explicado de qué manera los hace jugar para arribar a la conclusión de que el ebrio debe sufrir el mismo castigo que cualquier delincuente, salvo las excepciones que anota, y que no son verdaderamente tales.

En el mismo plenario "Segura" el Dr. Ernesto N. Black, luego de pasar revista a los fallos orientados en el sentido de la punición como dolosos de los actos cometidos por el ebrio voluntario, adhiere a esa posición, pues —según él— el estado de embriaguez fue querido por el sujeto, y en consecuencia, la inconsciencia "le es imputable". Esta sería la diferencia que marca la ley entre la responsabilidad del ebrio y la del loco, pues el último no es el causante voluntario de su situación.

Ya discutimos nosotros más arriba la validez de esa forma de interpretación de la expresión "no imputable", contenida en el inciso 1º del artículo 34. No insisteremos. Pero sí es interesante detenernos en un párrafo del voto del Dr. Black que va a servirnos para sostener: que siguiendo la corriente impuesta por el Dr. Frías Caballero en el caso que estamos comentando hay situaciones en que resulta

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

más coherente absolver al ebrio, que sancionarlo con la pena del delito culposo.

El vocal dice "admitiendo una culpabilidad a distancia entre la ingestión alcohólica y el acto delictuoso, entre los que no hay una relación directa de causalidad, ni necesaria de causa a efecto, al desconectar el sistema de responsabilidad fijada para esa clase de hechos, sólo cobra sentido como una manera forzada de subsanar o atenuar el daño inferido a la colectividad, por la falta de una adecuada represión de los delitos cometidos en ese estado".

Y ése es el problema real, expresado sin eufemismos. Lamentablemente el juez no llega a una resolución acorde con sus convicciones, así expresadas, y cree que de todas maneras el delito debe ser sancionado con la pena de la figura dolosa.

Lo cierto es que no existe en nuestra legislación una solución adecuada, y todo lo que se ha dicho y resuelto no es más que un intento —no autorizado por una correcta interpretación— de castigar de alguna manera hechos que en rigor de verdad deberían quedar impunes. Porque, como veremos más adelante, tampoco se respetan los principios de la ciencia penal castigando en todos los casos los hechos del ebrio con la pena de los delitos culposos.

Antes de reseñar los antecedentes de la corrien-

MARCO ANTONIO TERRAGNI

te doctrinaria-jurisprudencial enrolada en la sanción de los delitos del ebrio como culposos, corresponde mencionar otros dos votos del caso “Segura”, que siguen la doctrina tradicional. El Dr. Raúl Munilla Lacasa se adelantó a lo que entendía podía ser un resultado adverso en la votación, advirtiendo los peligros de una interpretación distinta. Y pese a esbozar un fundamento teórico-penal en su voto, en realidad lo que le preocupa es que “se haría un paso atrás en la protección que la sociedad reclama de la actividad jurisdiccional, en momentos en que la criminalidad recrudece”.

Por último, el Dr. Jaime Prats Cardona mantuvo su posición, expresada años antes³¹. Y también inciden en su decisión razones *extralegales*, pues indaga las bases profundas de la política represiva y las consecuencias prácticas del criterio que se adopte. “Por eso sigo pensando —dice— que resultaría contrario a sus bases cualquier toma de posición que, para salvar un principio teórico o doctrinario, sacrifique el campo de la prevención penal y la garantía de sus grandes líneas directrices, trazadas sobre una realidad que se impone a despecho de aquellas teorías o doctrinas, por más sólidas que parezcan”.

31 Loc. cit.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

Y al final se encuentra en el voto la inversión del juego lógico de los conceptos del dolo y de la culpa (defecto que señalamos en otro lugar), pues piensa que no dándose los requisitos de la figura culposa del homicidio, por ejemplo, el delito necesariamente debe castigarse como homicidio simple.

También este camarista incluye un párrafo que nos a va servir para intentar luego demostrar que el acto del ebrio voluntario, puede llegar a quedar impune, aplicando los principios de nuestra legislación penal. El Dr. Prats Cardona —nuestro recordado profesor en Santa Fe— dice: “Parece claro que la imprudencia que denota el acto de beber hasta embriagarse *no se trasvasa* a la supuesta imprudencia del acto homicida, aún admitiendo que la primera sea causa de la segunda y no un simple factor pre-disponente, pues siempre se trataría de una causa mediata y la norma hace indudable referencia a la directa”.

Como conclusión de este capítulo, debemos expresar nuestro disentimiento con la calificación como dolosos de los actos del ebrio voluntario. Que no lo son. Y tampoco pueden equipararse en la sanción, pues no existe ninguna disposición expresa de la ley que lo autorice. Los argumentos dados —y que hemos transcripto— revelan una interpretación equivocada de la teoría de la responsabilidad, sobre la

MARCO ANTONIO TERRAGNI -

que está asentada nuestra legislación penal. Además se fuerzan la letra y el contenido del inciso 1º del artículo 34 del Código Penal, para confundir en definitiva “el dolo de ebriedad con el dolo del delito”, según la feliz expresión de Binding³². En definitiva, las razones de política represiva, la necesidad de asegurar la defensa social³³ y otras del mismo tenor —y cuya importancia de ninguna manera ponemos en tela de juicio— conciernen al legislador, pero no al intérprete.

32 “Grundriss”, pág. 39.3 citado por Fontán Balestra, op. cit., pág. 166.

33 De la Riestra dice: “Por mi parte considero que este tipo de delitos debe ser juzgado como doloso, no como culposo, tanto en virtud de los fundamentos lógicos y jurídicos que informan los votos de los doctores San Miguel, Céspedes y Prats Cardona, como por las exigencias de la defensa social (más grave aún en nuestro medio, por la habitualidad con que se cometen delitos en estado de embriaguez) circunstancia en que se sustenta, parcialmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación”; loc. cit.

CAPÍTULO VI

LA REPRESION A TITULO DE CULPA

Como ya se ha anticipado, la mayor parte de la doctrina nacional, y una proporción cada vez más grande de la jurisprudencia, se inclinan por sostener que los hechos del ebrio voluntario no pueden ser calificados como dolosos, y que sólo se les puede aplicar la pena de los delitos culposos, siempre que la figura esté prevista por la ley. Cuenta esta corriente con el sólido respaldo que le acuerda la opinión de Carrara, y ha sido expuesta por distinguidos estudiosos argentinos. Parten de la discusión dogmática de la tesis opuesta, y llegan al punto de vista propio, con una casi total coincidencia en el enfoque.

A nuestro juicio, lo único que se les puede reprochar es que en el análisis científico del problema, a la luz de nuestros textos legales, se quedan a mitad de camino, pues un rigor exegético total les tendría que conducir a sostener que algunos de esos hechos deben quedar impunes.

La fundamentación teórica de esta tendencia no

MARCO ANTONIO TERRAGNI

es, pese a su indiscutible valor, muy completa. Así en algunos casos se manifiesta una simple adhesión a la tesis de Carrara, pues —se dice— es evidente que la acción voluntaria de beber lleva al sujeto al estado de ebriedad, y esa acción voluntaria *le es imputable*³⁴. En otras oportunidades la explicación está dada en lo siguiente: “Quien se propone embriagarse sin intención alguna de cometer un delito, que luego comete, acarrea por imprudencia un resultado típicamente antijurídico, que pudo y debió haber previsto. Son las características del obrar culposo”³⁵.

Aplicando la teoría de las *acciones liberae in causa* dice Núñez que en tales supuestos puede subsistir la imputabilidad del autor. “Ello ocurre cuando, dadas las circunstancias concretas del caso, el hecho de haberse puesto voluntaria o culpablemente en estado de inconsciencia, implicaba una imprudencia o negligencia en relación al resultado delictivo sucedido. Y en este caso la imputación sólo deberá hacerse a título de culpa, si está admitida por la ley”³⁶.

34 Soler, op. cit., pág. 64.

35 Fontán Balestra, Carlos, *El elemento subjetivo del delito*, pág. 166.

36 Núñez, Ricardo C., *La culpabilidad en el Código Penal*, pág. 80.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

Pero luego advierte que no siempre es así, pues puede haber casos en que no se pueda afirmar la existencia de culpabilidad, lo que constituye una correctísima observación, a la que adherimos.

Afirmar sin más que el delito cometido por un ebrio voluntario no es doloso, pero sí culposo, supone partir de una premisa falsa como es que la culpabilidad está referida al delito, cuando sólo está vinculada a la ebriedad en sí. Los autores que tal cosa opinan creen que todas las personas saben que en estado de ebriedad se pueden cometer delitos, y que no ha habido en ellas una previsión suficiente como para no caer en ese estado de imprudencia genérica, que puede derivar en acciones ilícitas. La culpa, sin la cual no se puede aplicar pena, no la pueden hallar en el momento del hecho, y entonces la buscan en el instante en que se comenzó a beber, pues en ese momento la imputabilidad era plena. Hacen de esa manera una forzada aplicación de la teoría de las *actiones liberae in causa*, sin reparar en que los supuestos son muy distintos a los de la ebriedad preordenada. En ésta el sujeto se procuraba ese estado a sabiendas, y a propósito, por lo cual sí cabe tomar al instante de la determinación como punto inicial de la acción delictiva. Pero no con referencia al simple hecho de beber que, en la

MARCO ANTONIO TERRAGNI

mayoría de los casos, no deriva en la comisión de delitos. Ya examinaremos con mayor detención la teoría de la culpa, y veremos que conduce necesariamente a respaldar nuestra conclusión. Y lo mismo cabe decir de la teoría del tipo penal, importante para la correcta delimitación del alcance de la específica represión penal.

Las enseñanzas de Carrara, que son reiteradamente invocadas para castigar el hecho del ebrio con la pena del delito culposo, aparte de la circunstancia irremediable de que ya son muy antiguas, no proporcionan una total precisión. En efecto, el maestro de Pisa dice que no es correcto equiparar el acto del ebrio al del hombre sano. Crítica a las legislaciones que igualan la pena en ambos casos, señalando que algunas incluso la agravan, cuando se trata del ebrio. Y dice —con razón— que no puede el criminalista mirar a la ebriedad con la rigidez del moralista. Al considerar como doloso el delito cometido en estado de embriaguez, se obra en base a una ficción, que destruye la teoría del delito, y pretende que “la justicia sea esclava de la utilidad pública”³⁷.

La tesis de Carrara no es precisa pues, no obs-

³⁷ Carrara, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, Parte General, ed. Temis, Bogotá, 1956, vol. I, pág. 230.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

tante sostener que tales delitos deben castigarse con la pena del delito culposo, debió sostener la impunidad en algunos casos, pues reconoce que el sujeto al embriagarse “no presenta ni dolo ni mera casualidad, pues más bien presenta un estado de culpa *en relación al hecho de embriagarse*” (el subrayado en nuestro). Quiere decir que la culpa no está en orden al delito sino a la embriaguez, y ya veremos más adelante que esa situación no siempre puede conducir a la aplicación de la pena del delito culposo. Más cuando Carrara agrega que, de acuerdo a la teoría de los delitos culposos, en éstos “*siempre se quiere la causa, aunque no se quieren ni prevén los efectos*”.

El Anteproyecto de Código Penal preparado por el Dr. Sebastián Soler se enrola definitivamente en las filas de los seguidores de la opinión de Carrara, cuando prevé la aplicación de la pena fijada para el delito culposo (art. 26 inc. b). Su autor dice en la nota que “en el fondo, éste es el criterio que ha prevalecido como interpretación del Código Penal”³⁸. Han pasado varios años desde la presentación del Anteproyecto, y ya no podría suscribirse sin vacilaciones esa afirmación, pues existe ahora una corrien-

38 Loc. cit.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

te de opinión, con sólidos argumentos, que afina aún más el análisis del problema, y que llega a conclusiones más avanzadas. Estas pueden resumirse así: no siempre el delito cometido en estado de ebriedad completa y voluntaria debe reprimirse con la pena del delito culposo, pues existe la posibilidad de que el juego de los principios de nuestra ley penal, determine la impunidad de tales hechos.

De todas maneras es cierto que existe una corriente interpretativa que juzga como culposos esos delitos. Y no sólo es doctrinaria sino también jurisprudencial, con la consecuencia —en este último caso— que los hechos no previstos como figuras delictivas culposas, quedan impunes. Los fallos que en tal sentido deciden, tienen como elemento común la crítica a la posición que sostiene la existencia del dolo; y la afirmación de que el reo pudo y debió prever las consecuencias del hecho.

Algunos tribunales, como la Cámara en lo Criminal de Concepción del Uruguay, fundan su decisión directamente en la opinión de Carrara, a quien siguen³⁹.

En otros, la adhesión está dada por aplicación de la teoría de las *actiones liberae in causa*, que se

39 "La Ley", t. 83, pág. 659.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

hace extensible a la imprudencia en el beber, clasificándose los distintos casos así: “En el supuesto de ebriedad preordenada, con el propósito de cometer un delito, éste se imputará a título de dolo directo; en la embriaguez intencional, en que la voluntad se agota con la propia alcoholización, la responsabilidad será dolosa o culposa, según la actitud psicológica del agente respecto del delito cometido al momento de comenzar a beber; en la beodez imprudente, en que la voluntad se limitó al hecho de beber, pero no al embriagarse, la responsabilidad emergente será por culpa”⁴⁰. El magistrado que así opina cree que el Tribunal (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires) debe abandonar de una vez por todas el criterio tradicionalmente sustentado de que “la ebriedad completa sólo es computable como eximente cuando se hubiese producido en forma involuntaria”. Tampoco cree que exista una real disyuntiva y que a priori se pueda resolver que los hechos de esa índole son dolosos o culposos, partiendo de la actitud psíquica del ebrio voluntario tomada en el momento en que ejecuta o consume su acción. Y cree que se debe acudir a la aplicación del principio de las *actiones liberae in causa* que —a su jui-

40 “La Ley”, t. 156, pág. 26.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

cio— proporciona el único medio técnico coherente con nuestro sistema jurídico penal.

El único reproche que se le puede hacer a este voto es que, acudiendo a los datos de la realidad, como lo quiere su autor el Dr. Sarrabayrouse Varangot, y aplicando los principios técnicos de nuestra legislación represiva, existe aún otra categoría de casos que resultan totalmente impunes, pues ni siquiera puede formularseles el juicio de reproche en que consiste la culpa.

El plenario “Segura”, al cual nos deberemos referir todavía en varias oportunidades, proporciona valiosísimos elementos de interpretación. Pero nos parece que a su vez no ha sido correctamente comprendido; por lo menos en todas sus consecuencias. Y es así que muchos otros fallos se refieren a él de una manera un tanto simplista —aún por salas del mismo tribunal— pues no es totalmente exacto que el plenario haya resuelto que “en situaciones de intoxicación alcohólica aguda e imprudente, reprocha la conducta tan sólo a título de culpa, por el juego de la *actio liberae in causa*”⁴¹. El voto del Dr. Frías Caballero, al cual se adhirieron los demás vocales de la mayo-

41 CN Crim. y Correc. (sala de cámara), feb. 23-1973; Pascual Moneo, Alberto, “La Ley”, t. 150, pág. 638.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

ría, deja a salvo la posibilidad de que en algunas situaciones, tales hechos no resulten punibles.

La preocupación por indagar si hay figura culpable, cuando más bien correspondería indagar *si hay culpa*, aparece ahora, cuando se argumenta: “Si no existen en proceso circunstancias que permitan afirmar el carácter involuntario de la ebriedad padecida por el reo, pero tampoco hay pruebas de que en ese momento actuara con el dolo propio del delito de robo que se le imputa, el que por lo demás no es susceptible de comisión típica culpable, corresponde dictar absolució por la tentativa de dicho delito”⁴². Otra observación correspondería hacer en el caso, y es que si la acción es culpable tampoco cabría investigar la posibilidad de sancionar por la tentativa, pues no puede haber tentativa en esa clase de delitos.

En la causa “Esquivel, Ramón M.” de la Cámara Nacional Criminal y Correccional Sala IV del 15 de marzo de 1966, se ha mencionado una vez más el plenario “Segura”, propugnándose la sanción de la conducta como culpable: “Como, evidentemente, en ese momento no se representó ni remotamente el hecho concreto por el que se le juzga —una incidencia

42 CN Crim. y Correc., Sala III, set. 24-1968; Sánchez, Manuel R., “La Ley”, t. 136, p. 1080.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

inmotivada, con persona a quien ni conocía— no ha habido dolo eventual ni de otro tipo en su conducta, la cual sí debe reputarse culposa, porque debió prever la posibilidad de que la ebriedad lo colocara en proclividad al delito, en relación con la portación de un cuchillo”⁴³. Lo mismo en el caso “Vallejos Ticón, Silvestre” (Sala III) en que el Dr. Frías Caballero dijo: “En tales circunstancias, y toda vez que no hay probanzas que permitan imputarle dolo en la lesión en el instante en que ingirió con exceso tales bebidas, sólo puede reprochársele culpa en la ulterior producción de las que causara a su hijo, ya que al embriagarse intencional o imprudentemente pudo y debió prever la posibilidad de causarlas, como efectivamente ocurrió”⁴⁴. Por su parte la Cámara Federal de Bahía Blanca hizo suyas las conclusiones del aludido plenario, a través del voto del Dr. Roberto L. Martínez⁴⁵.

En la causa “Miño y Quirós, Ramón M.” resuelta por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Mercedes, se registran los votos de los doctores Emilio M. R. Daireaux y Atilio R. Dagnino Iphar que

43 “La Ley”, t. 123, pág. 131.

44 “La Ley”, t. 130, pág. 355.

45 Caso “Hernández Chicui, Juan”, mayo 10-1968, “La Ley”, t. 131, pág. 602.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

comparten la tesis de que "se debe responder penalmente por las acciones típicas cometidas en estado de ebriedad absoluta y voluntaria, no a título doloso, sino que como culpable, en los casos en que la acción está prevista en la ley con la figura correspondiente"⁴⁶. La argumentación del primero de los vocales es particularmente interesante pues plantea un problema de vital importancia para la dilucidación del tema. Y es el del nexo causal entre la acción de embriagarse y el hecho delictivo. Lo resuelve de una manera que no nos parece acertada, o por lo menos creemos que no es aplicable a la generalidad de los supuestos, como parece deducirse de la lectura del voto.

Se pregunta qué ocurre en los casos en que el estado de inconciencia producido por la ingestión de alcohol, es imputable al sujeto; y contesta: "no hay exoneración y subsiste la responsabilidad, siempre y cuando, para el hecho esté prevista por la ley una pena adecuada a la naturaleza de la relación existente entre la acción prístina del sujeto y su resultado mediato, o sea el hecho mismo". Cita luego a Núñez y agrega que la inconciencia le puede ser imputada al sujeto de tres maneras distintas: a) cuan-

46 "La Ley", t. 128, pág. 239.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

do ha sido querida o aceptada por el mismo, sin quererse o aceptarse la posible delincuencia; b) cuando ha sido preordenada para delinquir o, sin ser preordenada para delinquir, ha sido querida con aceptación de la posible delincuencia; c) cuando sin intención, pero con culpa, se llegó al estado de inconciencia. “En los casos señalados con las letras “a” y “c” fácil es advertir que el vínculo existente entre la acción voluntaria, sea propiamente voluntaria o sea ella imprudente, y el efecto dañoso resultante y previsto en la ley penal, es de naturaleza *causal*, sin que pueda advertirse una relación psicológica de ninguna clase”. Más adelante expresa que “como entre la embriaguez y consecuente estado de inconciencia y los delitos existe una clara relación de causa o efecto, aquella imprudencia inicial, de donde todo arranca, se traslada, como forma de culpabilidad, a la comisión de dichos delitos”.

Ante estas afirmaciones nos preguntamos: ¿existe siempre el nexo entre el acto que da origen a la embriaguez y el delito? Algunos autores contestan afirmativamente acudiendo a la teoría de las *actiones liberae in causa*, lo que no nos parece adecuado en este supuesto, aunque sí lo haya sido en el de la ebriedad preordenada. Otros hacen iniciar el proceso ejecutivo del delito en la acción de embriagarse,

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

para explicar luego que constituye una cuestión procesal (de prueba, en definitiva) investigar el origen del hecho y averiguar sus motivos.

Pero si la imprudencia no surge necesariamente en relación al delito, no es fácil hallar la razón del enlace.

Revisemos los elementos del delito, tal cual los expone la dogmática penal, y veremos que siempre hay factores de índole subjetiva, que hacen al conocimiento, a la previsión, a la intención, a la razón, etc. y que no siempre se pueden encontrar en los actos de un ebrio "voluntario".

a) *La acción*, debe ser la manifestación de voluntad, tomada la palabra voluntad en el sentido de participación de la psiquis (aunque no sea normal) que en definitiva produce un cambio en el mundo exterior, o lo deja sin producir, en los delitos de omisión. Debe existir una *relación causal* entre esa acción y el resultado, lo que ocurre tanto en los delitos dolosos como culposos⁴⁷ y el acontecimiento debe estar relacionado con el tipo penal y debe existir una probabilidad *razonable* que conduzca al resultado.

Con referencia a la acción, los únicos casos en

47 Jiménez de Asúa, op. cit., pág. 240.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

que falta, son los supuestos de ebriedad letárgica o comatosa, en los que no existe ninguna participación anímica en el hacer o el omitir. No es el caso que examinamos ahora, en que si bien la ebriedad ha sido calificada de completa, supone una conducta humana, muy distinta a la de un autómatas. Lo que sí puede preocupar es la existencia de un nexo causal, cuando no es razonable esperar que el acto de beber lleve al resultado ilícito.

b) *El tipo penal*, o sea la figura que limita el ámbito de la conducta, creando específicas zonas de ilicitud, perfectamente descriptas por la norma. Y aquí también tenemos elementos subjetivos, no relacionados con el *animus* del agente, pero que si no existen hacen desaparecer la figura delictiva como tal⁴⁸. Deben tenerse presentes, entonces, pues evidentemente hechos de esta índole pueden ser cometidos por un ebrio voluntario. Y si están castigados con la figura culposa correspondiente (como en el caso del artículo 203 del Código Penal, con relación al artículo 201, que requiere una participación anímica determinada) no podrán originar castigo. Ello demuestra que la doctrina y la jurisprudencia, que suponen que siempre los actos del ebrio voluntario

48 Soler, op. cit., t. I, pág. 335.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

deben ser castigados con la pena del delito culposo, no afinan el análisis. Por el contrario, incurren en el mismo exceso de rigidez que aquéllos que equiparan la conducta del ebrio a la del hombre normal.

c) *La imputabilidad.* Ya hemos hablado de ella, pues es uno de los puntos neurálgicos de este tema. Afirmamos la inimputabilidad del que se encuentra en estado de ebriedad completa, aunque sea voluntaria. Y aquí cabe una reflexión un poco más extensa, pues consideramos que existe confusión sobre el punto, aún en quienes han sido nuestros maestros en la dogmática penal.

Nada tiene que ver la imputabilidad con la expresión “no imputable” que figura en el inciso 1º del artículo 34 del Código Penal. La imputabilidad es una condición físico-psíquica que hace capaz a una persona desde el punto de vista penal. Como dice la norma: sólo es capaz el que puede comprender la naturaleza criminal del acto o dirigir sus acciones. La condición de “no imputable” de que habla el inciso, implica un juicio de reproche respecto de la manera de haber llegado a ese estado; de forma tal que no hace a la imputabilidad sino a la *culpabilidad*.

Ya en otro lugar nos referimos al tema, y sostuvimos que la expresión “no imputable” se refiere no

MARCO ANTONIO TERRAGNI

al estado de inconciencia sino al error o ignorancia de hecho. Como consta en nuestra cita de entonces, hay autores que sin ser totalmente explícitos parecen inclinarse a que realmente es así, mientras que otros sostienen que la característica de ser "no imputables" se refiere también a los estados de inconciencia. De manera que no abarcaría aquellos casos, como los de ebriedad, a los que se llegó voluntariamente. Y tal criterio también es compartido por los jueces, partiendo ya de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando dicen que el artículo 34 inciso primero menciona como dirimientes a los estados de inconciencia, error o ignorancia de hecho que hayan impedido al agente comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, siempre que tales estados defectuosos del espíritu no sean imputables al mismo agente.

El Dr. Sarrabayrouse Varangot, a quien también hemos citado, dice que pese a que en los estados de ebriedad completa el sujeto no puede comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, *la imputabilidad no desaparece* pues "esa causa de inimputabilidad actúa como tal siempre y cuando la misma no sea imputable al agente".

Creemos que con esa forma de razonar se confunde lo que es imputabilidad con lo que es culpa-

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

bilidad, conceptos ubicados en planos distintos, y cuyos alcances también son diferentes.

El Dr. Frías Caballero, que con tanto rigor científico ha tratado el problema de la ebriedad, no admite la inimputabilidad pues “el estado de inconciencia sólo es causa de inimputabilidad cuando es *no imputable* al agente; ergo, cuando sí lo es, o sea cuando proviene de ebriedad voluntaria (preordenada, intencional o imprudente) la imputabilidad del autor queda indemne *ministerio legis*”⁴⁹.

No obstante la jerarquía de esas opiniones, nos permitimos insistir en que son equivocadas; ni la imputabilidad existe aunque la ebriedad sea voluntaria, ni la ley dice tal cosa.

El ebrio voluntario es un inimputable como lo es el que ha caído en tal estado involuntariamente. No es capaz de comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

Y en cuanto a que la ley lo equipare al hombre normal, porque tal situación le es imputable (sería mejor decir: le es reprochable) el texto no dice

49 “La Ley”, t. 118, pág. 855 y *Acerca de la responsabilidad penal del ebrio en el Código Penal Argentino*, Estudios Jurídicos en homenaje a Jiménez de Asúa, Abeledo-Perrot, 1964, pág. 477.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

eso. Ya hemos recordado cuál fue el proceso legislativo del texto, y cómo el Senado introdujo un agregado a la sanción de la Cámara de Diputados que consistió en poner a continuación de "inconciencia" la frase "error o ignorancia de hecho no imputable", con lo que no quedan dudas de que esta calificación se refiere sólo al error o ignorancia de hecho.

d) *Antijuricidad*: en el caso del ebrio voluntario también hay que analizarla, pues si bien es difícil que se encuentren causas de justificación en una conducta anormal de esa naturaleza, tampoco resulta imposible, máxime cuando sabemos que la antijuricidad es un concepto valorativo, y que existen elementos antijurídicos de lo injusto, cuya determinación tiene suma importancia para determinar si el hecho es o no delictivo⁵⁰.

e) *La culpabilidad*: Donde el análisis adquiere una relevancia decisiva es en relación con la culpabilidad. Aquí radica fundamentalmente nuestra disidencia tanto con quienes consideran que el acto del ebrio debe castigarse con la pena del delito doloso,

⁵⁰ Sobre elementos subjetivos de lo injusto, Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, ed. Losada, 2ª ed., t. III, pág. 818.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

como con aquéllos que propugnan que *siempre* se aplique la pena del delito culposo.

Por aplicación de la doctrina de la *actio liberae in causa* podemos trasladar el momento de la imputabilidad, que a la represión penal interesa, y entonces decir que un ebrio inimputable en el momento del hecho, tuvo plena capacidad en el instante de beber. Pero determinar de esa manera la imputabilidad, no nos conduce necesariamente a afirmar la culpabilidad.

No hace falta recordar que imputabilidad y culpabilidad son elementos distintos del delito, y que alguien puede ser imputable, pero no culpable. Así como Terán Lomas ha dicho que en el ebrio voluntario puede haber dolo de ebriedad, pero no de delito, también el concepto puede ampliarse y decir que puede haber culpa en embriagarse, pero no culpa en delinquir.

La cuestión tiene subida importancia porque existen fallos en que se castiga el hecho del ebrio con la pena del delito culposo, sin analizarse si realmente hubo culpa. Ello constituye un grave error y una injusticia pues deja de lado o da por supuesta, la existencia de uno de los elementos del delito.

También adquiere relevancia el tema pues ya en una tentativa de reforma de la legislación penal

MARCO ANTONIO TERRAGNI

(el Anteproyecto Soler) se castiga a los hechos del ebrio de esa manera.

La culpa es una especie del género culpabilidad, que comprende al dolo y a la culpa. Dejando de lado el análisis de las distintas teorías, pues no es ésta la oportunidad de hacerlo, sabemos que existe culpa cuando se ejecuta un acto que pudo y debió ser previsto, y cuyo resultado antijurídico se produjo sin quererlo el agente y sin ratificarlo⁵¹. Es decir que *pudo* obrar de otro modo y *debió* hacerlo. Le era exigible una conducta conforme a Derecho.

Ahora bien, ¿en todos los casos puede afirmarse que un ebrio ha obrado con culpa?

Se dice que todos debemos saber que la ebriedad es un estado que hace a la gente proclive a cometer delitos, pero ésa es una verdad a medias. Dependerá de la persona y de las circunstancias. Creemos que es más correcto pensar que sólo cometerán delitos aquellos individuos de por sí peligrosos, irascibles, violentos. Porque, conforme a una tesis, la ebriedad no hace más que poner a la vista los sectores más profundos de la personalidad, aquéllos que los frenos de la conciencia normalmente inhiben.

Pero hay casos en los cuales de ninguna mane-

51 Conf. Jiménez de Asúa, *La ley y el delito*, pág. 399.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

ra puede afirmarse que ha existido esa posibilidad y deber de previsión, pues se trata de personas que jamás pensaron que llegarían a embriagarse y que en ese estado cometerían un hecho ilícito. La existencia de culpa no puede afirmarse. No existe ninguna relación entre la imprudencia en el beber y el delito.

Aquí correspondería usar en su exacto sentido las reflexiones de los fallos que oportunamente citamos, pues “teniendo en cuenta la relación íntima e inmediata que debe existir entre causa y efecto, para retrotraer la culpa en el delito al momento de la ingestión alcohólica, sería menester forzar el argumento, pues una relación remota e indirecta entre la imprudencia del agente y el acontecimiento lamentable es extraña, como lo expresa Angiolini, a la teoría de las acciones culposas del derecho criminal”⁵². La existencia de culpa no puede afirmarse. No existe ninguna relación entre la imprudencia en el beber y el delito.

Por eso no nos parece acertada la fórmula del Anteproyecto Soler, contenida en el artículo 26: “Si el agente ha llegado voluntariamente al estado de grave perturbación de la conciencia a que se refieren los artículos 24 y 25 por el uso de bebidas alco-

52 “Jur. Arg.”, 1953-IV, pág. 200.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

hólicas, sustancias estupefacientes u otros medios similares, el hecho cometido en ese estado será reprimido en la siguiente forma: a) con la pena correspondiente al delito doloso, cuando el agente se colocó en ese estado con el fin de cometer el hecho o de procurarse una excusa; b) con la pena fijada para el delito culposo, en los demás casos”. Esa falta de elasticidad no es coherente con su propia definición de culpa, la que establece el artículo 20: “Responde por culpa el que ha producido un resultado delictuoso sin quererlo, cuando por imprudencia, negligencia, impericia o por inobservancia de los deberes que en concreto le incumbían, no previó que ocurriría o, previéndolo, creyó poder evitarlo”:

La fórmula del artículo 26 fue calificada de “excesivamente apriorística e inflexible”, pues a lo que debe acudirse es a la actitud anímica del autor en el momento en que era imputable. Y así lo señaló Frías Caballero ante la Comisión Asesora Consultiva y Revisora del Anteproyecto Soler. Lamentablemente el texto que él a su vez propuso no salva totalmente la objeción, pues propugna la punición a título de dolo o culpa, sin dejar a salvo los casos de ausencia de culpabilidad⁵³.

53 Proyecto de Código Penal, ed. Cámara de Diputados

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

Hecha de esta manera la crítica a la corriente doctrinaria, jurisprudencial y legislativa, que propugna la punición a título de culpa, pasaremos a analizar otro enfoque que, a nuestro juicio, acierta en tan difícil tema.

de la Nación, 1961, pág. 101. Luego el Dr. Soler propuso como texto definitivo el siguiente: "...a) Si el agente se hubiere puesto en dicho estado con miras a la comisión del hecho o asintiendo en la concreta posibilidad de cometerlo, el delito será considerado doloso, y no habrá lugar a la exclusión de pena ni a disminución de la escala penal correspondiente; b) fuera de los casos a que se refiere el párrafo precedente, en el supuesto del art. 25 se aplicará la escala penal del delito doloso o la del culposo, según corresponda, sin disminución alguna".

CAPÍTULO VII EL ANALISIS CONCRETO DE LA CULPABILIDAD.

El plenario "Segura" abrió el camino a la posibilidad de afinar más la interpretación. Pues no se trata de sentar una tesis apriorística, sino de revisar el caso y analizarlo con el detenimiento que merece, y luego de estudiar cada uno de los elementos del delito, llegar a una decisión sólidamente fundada y justa. Así no podrá decirse que *siempre* el hecho del ebrio deberá ser castigado. Habrá situaciones en que permanecerá impune por estar ausente la culpabilidad. Y cuando el agente sea culpable, no *siempre* su acción será punible conforme a la figura dolosa, ni *siempre* caerá bajo la sanción correspondiente al tipo culposo.

Eliminada la rigidez de una posición mental apriorística, el juego de los principios jurídico-penales vigentes en nuestro Código, dará la solución. Lograda ésta, quizás la reforma penal sólo sea necesaria para conseguir un acuerdo básico en la interpreta-

MARCO ANTONIO TERRAGNI

ción, y para evitar una disparidad de criterios tan abrumadora que lleva a algunos a considerar no punible el hecho del ebrio voluntario, a otros a considerarlo culposo; o doloso, equiparándolo al producido por el hombre normal. Y hasta hay quienes agravan la sanción, como si de esa manera pudiera combatirse el fenómeno social del alcoholismo. La reforma penal no logra eliminar del todo la disparidad de criterios, como lo demuestra la vigencia del Código italiano, que aún con una fórmula expresa no pudo evitar la discordancia entre los intérpretes.

Lo que debe interesar sobre todo es que se respete el principio *nullum crimen sine culpa*, por ser únicamente ésta el presupuesto de la responsabilidad. Hay que eliminar los supuestos de responsabilidad objetiva, que repugnan a nuestra tradición penal. Dejar de lado las alegaciones a la "defensa social", y todos los criterios de un positivismo pasado de moda. No repetir los errores medioevales resumidos en la fórmula *versari in re illicita*. No responsabilizar por la conducta aún no expresada en acto. En definitiva: se debe hacer efectivo el derecho individual, protegido por nuestro ordenamiento jurídico.

Aplicando esos principios, tenemos que el acto ilícito del ebrio voluntario podrá ser doloso, no sólo

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

en los casos de ebriedad preordenada, sino también en aquéllos de dolo eventual, en los que se representó la posibilidad del resultado, y no obstante se aceptó y actuó de la manera que podía producirlo. Podrá ser culposo, en las situaciones en que existió la posibilidad de prever el desenlace, aunque éste no haya sido querido. Y no será culpable cuando no pudo existir esa previsión. Insistimos aquí en que no es suficiente demostración de imprudencia el hecho de embriagarse, pues no puede fundarse en esa circunstancia la existencia de una *culpa genérica*. La culpa debe estar referida concretamente al resultado, de manera que si no se da una relación psicológica, no puede fundarse un juicio de reproche.

La comprobación de la realidad de ese vínculo es una cuestión procesal, cuyo análisis corresponde a cada caso. Y ni siquiera sería menester recordar que todos y cada uno de los elementos del delito tienen que darse en un supuesto concreto, y estar probados. De otra manera no es posible fundar una condena. Es lo que magistralmente ha sostenido Frías Caballero en el plenario "Segura", respaldando su opinión con la de Núñez: La culpabilidad debe verificarse concretamente y con estricta sujeción a la real actitud anímica del agente, con relación al delito perpetrado en estado de embriaguez. Y dice

MARCO ANTONIO TERRAGNI

el primero que el principio de la *actio liberae in causa* se aplica tanto en relación a la imputabilidad como con referencia a la culpabilidad, por lo que es lícito investigar la posición espiritual del autor en el momento de libertad psicológica, pero vinculándola con la previsión, representación, aceptación o no del resultado ilícito luego acontecido. En fin, que no deben escindirse los elementos del delito como si tuvieran distinta vigencia temporal, pues si dogmáticamente es necesario estudiar primero la imputabilidad y luego la culpabilidad, en la realidad de los hechos ambas se dan juntas. De la aplicación del mismo principio nace su voto que, en lo que nos interesa en este momento, propugna "responsabilidad al ebrio intencional por el delito perpetrado durante la ebriedad, a título de dolo eventual o culpa, según la totalidad de las circunstancias de hecho que permitan tener como probadas una u otra forma de culpabilidad "en el momento de embriagarse" y siempre con relación al delito mismo. No corresponde al sistema del derecho positivo el intento de computar como dolo o como culpa el anormal contenido psicológico de su actuación "en el momento de ejecutar o consumir el hecho, ni afirmar con carácter general su simple responsabilidad culposa".

"La culpabilidad deberá ser examinada y valo-

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

rada *in concreto*, caso por caso, no pudiéndose excluir de antemano ni siquiera la total inculpabilidad (por falta de la posibilidad de prever otras circunstancias de hecho”.

“En el caso de «ebriedad imprudente» la solución no difiere sustancialmente de lo expuesto en el número anterior: la verificación de las pruebas y circunstancias de hecho podrá demostrar también, excepcionalmente, la presencia del dolo eventual. Cuando no es así, la responsabilidad será culposa o aún estar excluida por ausencia de toda especie de culpabilidad”.

Un resumen de estos conceptos constituyó en definitiva el voto que se impuso en el aludido plenario.

Coincide con el pensamiento de Jiménez de Asúa (a quien seguíamos con admiración todos cuantos fuimos sus alumnos en Santa Fe) cuando decía que la ley debe adoptar una fórmula especial para la ebriedad, pues una norma general hace temer que, por la tremenda carga peyorativa que tal estado representa, “los señores jueces sigan castigando incluso por dolo hechos en los cuales no hay siquiera culpa”⁵⁴.

54 “La Ley”, t. 134, Sec. doct., pág. 1191.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

La solución dada al tema en el plenario "Segura" fue aceptada en otros fallos, como ya se ha visto, y tiene el respaldo doctrinario de Núñez, a quien también hemos citado. Puede citarse también a De la Rúa: "Ambas posiciones (dolosa y culposa) son criticables en los términos absolutos en que se formulan. La cuestión se resuelve con la apreciación de la forma de culpabilidad en el momento de colocarse el agente en estado de embriaguez". "La cuestión de la previsibilidad (negligencia) o previsión (imprudencia) de la culpa debe referirse no al puro estado de ebriedad como incorrectamente se ha sostenido, sino al resultado delictuoso. No distinguir estos estados lleva a un puro *versari in re illicita*"⁵⁵. También es posible considerar que Kraiselburd adhiera a una teoría flexible, aunque la terminología que usa resulta confusa y no se adecua a los ejemplos que suministra⁵⁶.

Son sumamente interesantes y esclarecedores los trabajos de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo para Latinoamérica, referidos a la responsabilidad penal del ebrio. Las soluciones propuestas coinciden con las citas precedentes, pues se tie-

55 Op. cit.

56 Kraiselburd, David, *La ebriedad en el Código Penal Argentino*, ed. Almafuerte, La Plata, 1960, pág. 161.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

ne en cuenta el estado mental que el sujeto tenía en el momento en que voluntariamente se embriagó, y se lo relaciona con la teoría general del dolo y de la culpa, para concluir en que el hecho quedará impune si la comisión del resultado dañoso no fue prevista o no pudo preverse. La fórmula general elaborada para las *acciones liberae in causa* dice: "a) Si la perturbación fue provocada con el propósito de cometer o facilitar el hecho, o admitiendo con indiferencia la posibilidad de cometerlo, será sancionado a título de dolo por el delito previsto y cometido; b) Fuera de los casos a que se refiere la letra anterior o cuando el delito cometido fuera diferente, será sancionado a título de culpa, si existe la respectiva figura y si su comisión fue prevista o pudo preverse".

De conformidad con esos principios se incorporó una fórmula especial referida a la grave perturbación de la conciencia ocasionada por el empleo de bebidas alcohólicas.

La adhesión total a estos conceptos por parte de los distinguidos penalistas latinoamericanos participantes de esos congresos, confirma la convicción de que ésta es la tesis correcta.

CAPÍTULO VIII

OTRAS OBSERVACIONES

Luego de la exposición sobre los principales aspectos de la cuestión referida a la responsabilidad del que delinque en estado de ebriedad, cabe para terminar, señalar lo siguiente:

1) Alarma a algunos la evidencia de que, aceptadas las conclusiones precedentes, muchos hechos ilícitos queden impunes. Y así será, pero debe hacerse notar que los casos de ebriedad *completa* son, en realidad, muy escasos. O sea que no es suficiente invocar la ebriedad, sino que ella debe haber llegado a un grado tal que impida al sujeto comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

Ya nos hemos referido a los aspectos médicos de la cuestión y cabe advertir que el juez no está sujeto al dictamen del perito, sino que debe hacer un análisis valorativo de la situación, pues el tema de la imputabilidad no corresponde a las ciencias naturales sino a las jurídicas.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

Las pautas para resolver el caso deben surgir de un análisis total de la prueba. En numerosos fallos se ha decidido que no es suficiente, por ejemplo, alegar amnesia de lo ocurrido, si los relatos de los momentos previos y posteriores al hecho son coherentes. También debe tenerse en cuenta que la mayoría de las veces no hay una alteración patológica de la memoria, sino que el reo simula su falta de recuerdos, y lo hace para no comprometer su situación. Importa asimismo saber qué tipo de acciones desarrolló el sujeto en el momento del hecho e inmediatamente después, pues ello puede dar una idea bastante exacta sobre el grado de obnubilación de la conciencia, y de la capacidad para gobernar sus actos.

Sobre la misma cuestión procesal: debe estarse alerta sobre la fe que merezcan las declaraciones de los testigos, pues las apreciaciones de éstos sobre el grado de embriaguez del agente, la mayoría de las veces no pueden suministrar una referencia segura.

Por último, y aunque parezca innecesario, no está demás recordar que quien alega la ebriedad como eximente de pena o como atenuante, debe probarla.

2) Hemos mencionado la necesidad de una reforma penal, para llegar a una deseada uniformidad

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

de criterios. No obstante es difícil que una nueva elaboración legislativa elimine por completo los problemas. De todas maneras, si el texto del artículo 34 del Código Penal prolonga su vigencia, que lleva ya más de medio siglo, la interpretación correcta debe surgir a partir de los principios básicos de nuestro régimen legal.

Los códigos pueden optar por no traer una referencia concreta a la ebriedad, por incluir una fórmula general sobre las *acciones liberae in causa* o por redactar una norma especial. Legislando sobre la ebriedad pueden hacer de los hechos del ebrio delitos castigables como los dolosos, o sancionarlos con las penas de los delitos culposos. Pero en cualquiera de estos supuestos se violaría el principio de que no hay pena sin culpa, y se impondría la responsabilidad por el resultado, si no se deja a salvo la posibilidad de demostrar que no hubo dolo ni culpa.

También puede hacerse del hecho del ebrio un delito autónomo. Vale decir, castigar la ebriedad como delito, siempre que se produzca un resultado dañoso.

O se puede prever una escala penal distinta, con

MARCO ANTONIO TERRAGNI

sanciones mayores o menores a los delitos cometidos con imputabilidad plena.

El proyecto de la parte general del Código Penal, redactado por la Comisión de Reformas al Código Penal creada por el Poder Ejecutivo, según la ley 20.509 y decreto 480/73 trata el tema de la siguiente manera: el título II se refiere a "El hecho punible y su autor"; su capítulo I tiene el siguiente epígrafe "Circunstancias que excluyen y atenúan la punibilidad" y su artículo 5º inciso 2º (que equivalen al art. 34, inc. 1º del Código de 1921) está así redactado: "(No es punible) El que en el momento del hecho no hubiera podido comprender su criminalidad o dirigir sus acciones, sea por insuficiencia de sus facultades, por alteración de las mismas o por grave perturbación de la conciencia que no le fuera imputable". El artículo 6º trata de la capacidad disminuída, y dice: "El que, en los supuestos del artículo 5º, inciso 2º, sufriera tan sólo una grave disminución de su capacidad para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, será punible conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, primer párrafo. El juez podrá aplicar, junto con la pena, la medida que resultara más adecuada entre las previstas en el artículo 40". El artículo 8º se refiere a la tentativa, caso en que la pena prevista para el deli-

RESPONSABILIDAD PENAL DEL EBRIO

to "podrá ser disminuida en un tercio de su máximo y en la mitad de su mínimo". Y el artículo 40 establece "medidas de curación, mejoramiento y seguridad".

El Capítulo III del Título IV, bajo el enunciado "Internación en establecimiento para alcohólicos y drogadictos", contiene los siguientes artículos: 46: "Cuando el delito fuese consecuencia de la inclinación del sujeto por el alcohol o las drogas, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder, el juez podrá ordenar su internación en el establecimiento respectivo por un término no superior a dos años, si existiera peligro de que se dañara a sí mismo o cometiera nuevos delitos". 47: "En los casos de los artículos 45 y 46 si la internación no fuera necesaria, el juez podrá reemplazarla por un régimen de externación bajo control del juez de ejecución y con la reserva de internación. Esta medida sólo se dispondrá previo dictamen pericial"⁵⁷.

De todas maneras, sea que se sancione una reforma, o permanezca vigente el Código de 1921, nunca se podrá —por la vía legislativa— solucionar el problema de la ebriedad, que por ser so-

57 Proyecto de la Parte General del Código Penal, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1974.

MARCO ANTONIO TERRAGNI

cial requiere métodos de lucha diferentes. En fin, se trata de un problema político que excede los modestos ámbitos de la justicia represiva.

Lo que no puede tolerarse es que las culpas de la sociedad las pague el ebrio, más allá de las consecuencias de su concreta culpabilidad.

I N D I C E

CAP. I:	La ebriedad: análisis médico-legal	11
CAP. II:	Extensión al uso de narcóticos y estupefacientes	17
CAP. III:	Responsabilidad del que delinque en estado de ebriedad	19
	Ebriedad casual o fortuita	19
CAP. IV:	Ebriedad preordenada	27
CAP. V:	Ebriedad voluntaria	33
	La represión a título de dolo	33
CAP. VI:	La represión a título de culpa	57
CAP. VII:	El análisis concreto de la culpabilidad	81
CAP. VIII:	Otras observaciones	89

Se terminó de imprimir el 10
de abril de 1976, en
GRÁFICA PAFERNOR S.R.L.,
Cañuelas 274, Buenos Aires.